000017/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. A. c/ OSDIPP s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", Expte. N° 17/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 449/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 104/105vta., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 173/2017 obrante en fs. 98/99vta., que rechaza la excepción de incompetencia interpuesta y declara la competencia del Juzgado para entender en el proceso.

En su memorial de fs. 104/105, la recurrente sostiene que el juez soslaya el art. 38 de la ley 23.660 según el cual corresponde como regla la competencia federal en los pleitos en los que intervienen las obras sociales. Considera no se ha merituado la doctrina fijada por la Corte en los precedentes "Borghi" y "Talarico", que determina que debe aplicarse el art. 38 de la ley 23.661 en supuestos en los que las obras sociales sean demandadas. Luego de citar numerosos antecedentes jurisprudenciales manifiesta que si bien se demanda por cobro de pesos por facturas impagas, su parte cuestiona sobre el orden de prestaciones de salud objeto de la ley especial, por lo que no solo se debaten conflictos en relación al pago de honorarios por servicios. Peticiona se revoque la sentencia y se declare la incompetencia del fuero civil y comercial y se archiven las actuaciones o se remitan al fuero federal de esta jurisdicción.

Corrido traslado de ley es contestado a fs.

107/109 vta. por la parte actora, quien señala en primer lugar que la apelante se limita a transcribir jurisprudencia y no detalla cuál es la parte de la sentencia que lo agravia. Peticiona se rechace la apelación interpuesta y se confirme la resolución, con costas. Hace mención que en la medida cautelar interpuesta con anterioridad, el aquí apelante nada dijo respecto de la competencia.

II.- De acuerdo a las constancias del expediente, surge que a fs. 9/11, la actora J. A. L. promueve demanda ordinaria por cobro de pesos contra Osdipp por la suma de $31.400 con más intereses por facturas impagas por trabajos y servicios como docente de apoyo a la integración de J. B.. A fs. 32/33, 46/47 amplía demanda.

A fs. 52/54 comparece la demandada y opone excepción de incompetencia fundada en que el art. 38 de la ley 23.660 preve que las obras sociales se encuentran sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal. Cita antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que determina que cuando las obras sociales sean demandadas debe aplicarse el art. 38 Ley 23.661.

Corrida vista al Procurador Fiscal de la competencia del Juzgado, se expide a fs. 95/95vta., quien entiende que el reclamo tiene por objeto el cobro de pesos y no la prestación de servicios médicos asistenciales y por aplicación del art. 5 de la Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico, el Juzgado resulta competente para entender en estos autos.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 173/2017 aquí recurrida, la jueza de grado rechaza la excepción de incompetencia, declarando la competencia del Juzgado para entender en la causa. Considera que se trata de una demanda ordinaria fundada en normas del derecho común –

contrato de locación de obra- que excede la órbita de las prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas que tiene por objeto la ley especial, y se encuentran en debate conflictos en relación al pago de honorarios por servicios ya prestados y facturados.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, destacamos que reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCH. S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T 1 p. 116, Rubinzal Culzoni, 2006).

La competencia de la Justicia Federal es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y deben desentrañarse de un conjunto de disposiciones que especifican los casos concretos que la determinan en las leyes particulares.

Si bien este Tribunal ha dicho que se impone la competencia federal cuando está en juego la prestación de un servicio médico asistencial por encontrarse en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la Ley 23.660 y de la salud normadas por la Ley 23.661 (esta Sala en autos: "P. Raúl H. c/OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO s/ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 13.190/2002 Sentencia Interlocutoria N° 153/02 de fecha 16/10/02), también

hemos sostenido que no en todos los juicios en que intervienen las obras sociales, la cuestión pertenece a la competencia federal sino que existen también aquellas situaciones en que corresponde a la competencia ordinaria (Fallos: 310,2918; 312, 1941). Razones por las cuales, debe examinarse la materia jurídica debatida conforme a los hechos planteados (esta Sala S.I. N° 1/2006 y 227/2015).

Así, es claro que la acción planteada, al no exceder el marco del derecho comercial, no afecta –*prima facie*– el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de prestadora de servicios médico asistenciales a sus afiliados en los términos de la ley aludida.

Las pretensiones articuladas en este caso, exceden las previsiones contempladas por las leyes 23.660 y 23.661 y la cuestión no pertenece a la competencia federal.

En reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya doctrina el apelante entiende obligatoria, ha expresado: "En esos términos, hallándose en juego el ejercicio por parte de una sociedad anónima de una acción personal de carácter comercial contra una obra social, no cabe estimarla comprendida en el artículo 38 de la ley 23.661, que prevé la intervención del a justicia federal civil y comercial en aquellas cuestiones que resulten violatorias de los principios invocados por la referida ley y en la medida en que los conflictos puedan afectar su instrumentación o planificación (Fallos: 304:1222; 305:193; 314:1855; 327:3875; entre otros; dictamen Procuración Fiscal en autos Selcap S.A. c/ Ospif s/ Incumplimiento de contrato – Competencia COM 9920/2015/CS1, 12/07/2016).

En conclusión, por tratarse de una demanda ordinaria de cobro de pesos, corresponde entender a la justicia civil ordinaria.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fs. 104/105vta. y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 173/2017 de fs. 98/99vta.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 104/105vta. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 173/2017 de fs. 98/99vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a favor de los Dres. Fabio Andrés Finlez y Estela. M. Ricart González, patrocinantes de la parte actora, conjuntamente en el **VEINTISIETE POR CIENTO (27%)** y los del Dr. Juan Manuel Irusta, apoderado de la demandada, en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, en ambos casos de lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO

MARíA FERNANDA ZANATTA

Jueza de Cámara

Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N°

DEL AÑO 2018 DEL LIBRO

DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaría de Cámara